

Bogotá, D.C. mayo de 2023.

Honorable Representante
JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidente Comisión Segunda
CÁMARA DE REPRESENTANTES
E.S.D.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

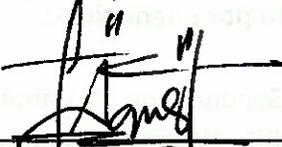
Nombre: Mauri P
Fecha: 25-05-23 Hora: 2:37 P.M.
Radicado: 1044

Ref. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto De Ley N° 407 de 2023 Cámara - N° 140 de 2022 Senado "Por Medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la Situación Militar de Mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones"

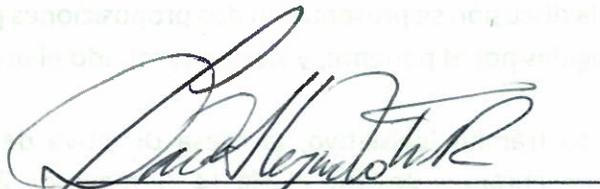
Honorable Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el 11 de mayo del cursante año y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, procedemos a someter a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para **PRIMER DEBATE** el Proyecto De Ley N° 407 de 2023 Cámara - N° 140 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la Situación Militar de Mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por Guainía
Coordinador Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
COMISIÓN II CÁMARA DE REPRESENTANTES**

AL PROYECTO DE LEY N° 407 DE 2023 CÁMARA - N° 140 DE 2022 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto De Ley N° 407 de 2023 Cámara - N° 140 de 2022 Senado, fue radicado el día 23 de agosto de 2022, por parte de su autor, Senador de la República, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, publicado en la Gaceta del Congreso N° 958 de 2022.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponente para primer debate, mediante oficio CSE-CS-CV19-0400-2022 del 20 de septiembre de 2022, al Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive, ponencia que fue publicada en la Gaceta 1345 de 2022. Fue sometido a consideración de los integrantes de la Comisión Segunda del Senado el día 02 de noviembre de 2022, resultando aprobado de manera unánime con algunas modificaciones propuestas por el Senador José Vicente Carreño Castro, con las que se fortaleció la iniciativa.

Como ponente para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, se designó como ponente al Senador, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, presentando ponencia que se publicó en la Gaceta N° 1475 de 2022.

El día 26 del mes de abril de 2023 se surtió el debate en la plenaria del Senado, y en el curso de la discusión se presentaron dos proposiciones por la Senadora Ana Carolina Espitia Jeréz, acogidas por el ponente, y siendo aprobado el presente proyecto por unanimidad.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 11 de mayo de 2023 a los HH.RR. Alexander Guarín Silva (coordinador) y David Alejandro Toro Ramírez como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.884/2023(IIS)

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante la Comisión II de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

El texto inicial del presente proyecto de ley señaló como objeto resolver de manera definitiva y expedita la situación militar de quienes obligados a resolver su situación militar no lo han hecho y ya han superado los 24 años, dejando sentado que para beneficiarse no se tendrá en cuenta la condición en la que se encuentren, y aunado con el beneficio de la eliminación de las multas impuestas y con el pago de la cuota de compensación teniendo en cuenta la capacidad de pago, la que ha de acreditarse mediante declaración jurada ante notario público y revestida del principio constitucional de la buena fe.

Conforme a la proposición del Senador, José Vicente Carreño, el proyecto presentó una modificación al incluir como beneficiarios a los menores de 24 años, siempre que se encuentren cursando una carrera universitaria y hayan superado el quinto semestre, dando lugar a la modificación del objeto y del título del proyecto.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley consta inicialmente de 7 artículos: El primero hace referencia al objeto, marcando el radio de acción del proyecto. El segundo, El trámite y los requisitos para acceder a la amnistía, disponiendo el método tecnológico más expedito posible para que el fin propuesto de resolver la situación militar de estos jóvenes no se trunque, como ha venido ocurriendo con las otras leyes símiles. El Tercer artículo, referido a la cuota de compensación militar. El artículo cuarto, trae la novedad de la expedición de la libreta militar digital. El quinto que permite que los estudiantes de carreras técnicas y tecnológicas resulten con el beneficio de la suspensión del plazo para resolver la situación militar, como criterio igualitario con relación a los que estudian carreras universitarias. El sexto, que trae el beneficio económico de la eliminación de cualquier sanción pecuniaria o multa que recaiga sobre las personas beneficiarias de este proyecto de ley, y finaliza con el artículo séptimo referente a la vigencia y derogaciones.

En virtud del debate de los ponentes, se decide incluir un artículo nuevo, para beneficiar a los jóvenes que han culminado estudios técnicos y no están incluidos dentro del proyecto de ley inicial, surge la necesidad de incluirlos dentro de la población que tenga la oportunidad de pagar la cuota de compensación descrita en el artículo tercero.

IV. GENERALIDADES.

El Servicio Militar en Colombia se encuentra definido en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice:

«Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas» y agrega en el inciso final, «La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo».

Fue mediante la Ley 49 de 1993, artículo 3º donde dispuso la obligatoriedad de la prestación del servicio militar a los colombianos; artículo declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-561 de 1991 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, donde dijo:

«A menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes».

La norma anterior resultó derogada y hoy se encuentra regulada por la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017, «por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización», expresando en el artículo 4º lo referente a la Obligación de definir la situación militar, en los siguientes términos:

«SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

*»**Todos los colombianos están obligados** a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia». Subrayado y negritas fuera de texto*

Conforme a lo expuesto en el párrafo del artículo 23 de la aludida norma, la incorporación se produce a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, hasta alcanzar los 24 años, fecha a partir de la cual deberán resolver su situación mediante el pago de la cuota de compensación militar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, ídem.

V. FUNDAMENTO DEL PROYECTO.

RAZONES QUE RECONOCEN LA NECESIDAD DE ESTE PROYECTO DE LEY

Es indudable que la normativa vigente en materia del servicio militar lo impone como obligatorio a todos los colombianos que cumplan la mayoría de edad, y solo excepcionalmente se puede excluir de tal mandato legal; sin embargo, existen hoy elementos de juicio con suficiente peso, para reconsiderar la condición impositiva y los efectos negativos para una población que requiere ser atendida y favorecida a fin de que alcance sus propósitos y pueda desarrollarse de manera libre.

La imposición, bien dice la norma, es para los que alcancen la mayoría de edad, es decir, los 18 años y hasta los 24, período a partir del cual se alcanza la condición de remiso, haciéndolo merecedor de sanciones pecuniarias. Las que de no cumplir lo limitan en el desarrollo de derechos como el acceso al trabajo, a recibir el título universitario, etc.

Colombia busca que la juventud encuentre el camino apropiado para poder desarrollar todas sus capacidades. Precisamente, mediante la Ley 375 de 1997, se indica que se es joven cuando se encuentra la persona entre los 14 y 26 años y señala con criterio imperativo que el Estado debe promover la formación integral del joven contribuyendo a su desarrollo sicológico, social y espiritual y debe vincularlo de tal forma que su participación en la vida nacional sea activa en todos los órdenes, de tal forma que se les permita participar plenamente en el progreso de la nación.

Con énfasis se pronuncia la mencionada ley en el artículo quinto, al señalar que se deben crear las condiciones para que los jóvenes consigan su formación integral en todas sus dimensiones, y agrega que **«Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país»**. De otro lado, expone que el Estado reconoce y garantiza a todos los jóvenes el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libre conciencia, la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural y política.

A los jóvenes colombianos, constitucionalmente, se les ha reconocido como sujetos de derechos y obligaciones y se les promueve el reconocimiento para que en medio de la legalidad ejerciten de manera libre sus derechos y se direccionen en pro de su desarrollo y

de la sociedad. Por tal razón, este proyecto de ley busca beneficiar a los jóvenes, entendida la condición y normativa expuesta, evitando que le sean conculcados sus derechos por otro tipo de normas.

El tiempo nos ha permitido entender la posición de los jóvenes frente al servicio militar obligatorio es su mayoría de rechazo, al cual tienen derecho por disposición expresa del artículo 18 de la C.P., al señalar la garantía de la libertad de conciencia.

Podemos ratificar tal afirmación trayendo la información proporcionada por el Ministerio de Defensa al representante a la Cámara Alirio Uribe en 2016, de 1993 a 2015 han prestado servicio militar 1.402.209 jóvenes, de los cuales solo 208.467 eligieron continuar su carrera militar¹ 35.237 jóvenes abandonaron el servicio y 1.294 jóvenes perdieron la vida prestando servicio. Además, 7.552 jóvenes quedaron afectados de por vida con daños físicos o mentales. Aproximadamente el 98% de los soldados bachilleres en el año 2013 pertenecían a los estratos 0, 1, 2 y 3 (Defensoría del Pueblo, 2014)², y cerca de 800.000 colombianos se encuentran en situación de remisos, es decir, personas que no completaron el debido proceso para definir la situación militar (Revista Semana, 2016)³.

ANÁLISIS HISTÓRICO DE ESTE TIPO DE PROYECTOS.

Históricamente, el Congreso de la República ha apoyado este tipo de proyectos, como lo evidencian las siguientes leyes:

La ley 1243 de 2008 “por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio”. El Proyecto de Ley que dio origen a esta ley fue objetado por el presidente de la República, objeción que fue declarada infundada. (Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2008)

¹ Rodríguez Páez N. (2016) «La problemática del servicio militar obligatorio en Colombia y el derecho a la objeción de conciencia» Derecho y Realidad. Vol. 14 - Núm. 28 • julio - diciembre de 2016 Págs. 57-78 • ISSN: 1692-393

² Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales. (2014). *Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia*. En <https://es.slideshare.net/delDespojoCronicas/informe-defensoria-del-pueblo-servicio-militar-obligatorio-en-colombia-incorporacin-reclutamiento-y-objecin-de-conciencia-amarillo-c0-m20-y100-k0-r255-g204-b0-hexadecimal-ffcc00-pantone-azul-c100-m75-y0-k0-r0-g74-b153-hexadecimal-0>

³Revista Semana. (2016). *El servicio militar pasaría de 12 a 18 meses*. En <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-2023-cerca-de-98000-migrantes-han-atravesado-el-tapon-del-darien-advierten-defensorias-del-pueblo-de-panama-y-colombia/202341/>

Ley 1861 de 2017 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, que en los artículos 73 y 76 regulan condiciones especiales para resolver la situación militar:

“Artículo 73. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

“En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas”.

“Artículo 76. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos y cumplieran con cualquiera de las causales del artículo 12 de la presente ley o por tener 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince (15%) por ciento de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial.

“La organización de reclutamiento y movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional durante la vigencia de este artículo. Cualquier remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio”.

Ley 1961 de 2019, “por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar”.

De las normas transcritas se observa el propósito de proponer una fórmula de solución, a quienes siendo mayores de 24 años no hubiesen resuelto su situación militar, pudiendo resolver con el beneficio de la exoneración en unos casos y disminución en otros, de las multas; y la deducción en el costo de la cuota de compensación militar.

RESULTADOS ANTERIORES.

No obstante, del propósito loable de las mencionadas leyes, podemos afirmar que no se obtuvieron los resultados esperados; afirmación que se sustenta en las palabras del Ministro de Defensa en Comisión II, cuando señaló que con la amnistía de la Ley 1861 se beneficiaron 56.744 y con la Ley 1961, resultaron beneficiados 15.244. Además, expresó que al 20 de abril de 2021 se encontraban 1.152.483 jóvenes sin resolver la situación militar. Número este que aumenta de manera alarmante, como lo indicó la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta a derecho de Petición con radicado 2022-076, radicado interno SIC:168452, en 2021 superaron los 24 años un total de 118.746 jóvenes y en lo corrido del año 2022, 135.329.

Las cifras anteriores, manifiestan la necesidad de promover una norma que contribuya a la solución de la problemática que presentan los mayores de 24 años y los estudiantes universitarios que hayan superado la mitad de los estudios, no solo mediante un sistema económico acorde con su capacidad de pago, sino expedito; de tal forma que no se presenten inconvenientes y termine la ley siendo infructífera, como lo han sido las anteriores.

A su turno, es necesario que estos jóvenes encuentren un camino libre para el ejercicio de sus derechos laborales, en los términos en que lo dispone la Constitución Política en su artículo 25, que considera que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Y agrega, que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La norma constitucional mencionada concuerda con el artículo 23 del código Sustantivo del Trabajo, al disponer:

«Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley».

Evidentemente, la falta del requisito de la libreta militar se constituye en un menoscabo del ejercicio del derecho al trabajo y otros derechos de la juventud colombiana.

Por su parte, en la Ley 1861 de 2017 encontramos la prohibición de exigir a los ciudadanos la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo (Art. 42). Sin embargo, mantuvo la obligación de acreditar su situación militar para trabajar en el sector privado. La

misma norma estableció que las **“personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima incorporación a filas, podrían acceder a un empleo sin haber definido su situación militar”**, pero por un tiempo determinado, es decir, 18 meses; vencido este plazo, debe resolver su situación militar. Lo que implica que, se encuentra sujeto a un plazo temporal, pasado el cual, se pueden validar las consecuencias correspondientes.

De esta manera, se configuraban dos supuestos al momento de considerar la vinculación laboral privada de estas personas:

1. Todas las personas aptas, exentas y que sean menores de 24 años, deberían acreditar su situación militar.
2. Las personas que, por el contrario, se encuentran dentro del régimen especial del artículo 42 de la mencionada Ley, deberían acreditar al momento de la vinculación que se encuentra en proceso de aclarar su situación militar.

En la práctica, el incumplimiento de la obligación de aclaración de la situación militar podría configurarse como una causal de terminación del contrato de trabajo.

El Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

El trabajo es esencial para todas las personas en la organización de la sociedad actual. Contribuye no sólo a la formación de los individuos, sino que también es necesaria para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y a las de su familia, entablar y mantener.

Como elemento justificativo de este proyecto, además de lo ya expresado, traemos a colación las palabras del Coronel **Alexander Rojas, director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional**, quien dijo en la *W Radio* que en este 2023 solo han logrado reclutar a menos de 16.000 hombres y agregó:

«En Colombia los hombres deben solucionar el tema del servicio militar de manera obligatoria, para las mujeres el tema es voluntario, deben tener entre 18 y hasta faltando un día para cumplir los 24 años de edad. Si los hombres pasan de los 24 años, ya se consideran remisos y son sujetos de una serie de sanciones».

De otro lado, contamos con el programa de Gobierno del presidente Gustavo Petro, **«Colombia potencia mundial de la vida»**, donde señaló en su numeral **«3.1.3. Jóvenes con derechos liderando las transformaciones para la vida, su compromiso con la eliminación del Servicio Militar obligatorio y el respeto a la objeción de conciencia»**⁴.

Para mayor argumento de la viabilidad de este proyecto de ley, presentamos la decisión del gobierno nacional de presenta un Proyecto de acto legislativo, con el propósito de eliminar la obligatoriedad del servicio militar en tiempos de normalidad (Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2022, «Por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política”).

Siendo un Proyecto de reforma constitucional requiere de un trámite más complejo, abriendo así la puerta a la nueva concepción del servicio militar y resolviendo de manera anticipada a los jóvenes que se encuentren en las condiciones descritas en el proyecto de ley para permitirles resolver un problema con las fuerzas militares colombiana, librándose de la carga económica que tal condición expone.

PARA QUIÉNES SE ORIGINA EL BENEFICIO

Indefectiblemente, para los jóvenes de Colombia que superen los 24 años, o teniendo la edad inferior ser estudiante universitario y haber superado los cinco semestres de la carrera. De acuerdo con análisis poblacional, traemos a colación la información que nos ofrece <https://www.populationpyramid.net/es/colombia/2023/>, donde señala que Colombia para el presente año cuenta con una población de 52.085.167 personas, de las cuales el 12.1% corresponde a jóvenes entre los 15 a 29 años, población afectada por este flagelo.

- Los jóvenes varones entre los 15 y 19 años comprenden el 3.7% de la población, 1.923.023.
- Los jóvenes varones entre los 20 y 24 años comprenden el 4.1% de la población, 2.118.428.
- Los jóvenes varones entre los 25 y 29 años comprenden el 4.29% de la población, 2.236.060.

Es decir, 6.277.511 personas del sexo masculino en plena juventud.

⁴ <https://www.infobae.com/colombia/2023/05/04/servicio-militar-obligatorio-en-colombia-el-ejercito-nacional-senala-que-las-incorporaciones-de-hombres-han-disminuido/>

La pregunta que sobreviene es ¿cuántos jóvenes pertenecen a los estratos socioeconómicos 0, 1, 2 y 3? Si bien el DANE no posee información precisa sobre la distribución de la población joven por estratos, sí cuenta con datos sobre los jóvenes según las clases sociales.

De acuerdo a la Nota Estadística “Juventud en Colombia”⁵, publicada en diciembre de 2021, en el año 2020 el 32,7% de los hombres entre 14 y 28 años se encontraban en situación de vulnerabilidad y el 42,3% en situación de pobreza. **Esto significa que un 75% de los hombres entre 14 y 28 años se encontraron condiciones socioeconómicas adversas**, lo que hace necesario contar con medidas como las presentes en la iniciativa legislativa para facilitar el acceso al mercado laboral y mejorar las condiciones de vida de la juventud.

Es indudable que la mayoría de los beneficiarios de este proyecto de ley son jóvenes que carecen en su mayoría de los medios suficientes para asumir esta erogación, que pronto por disposición constitucional, como hemos expresado, será eliminada, y que para cuando ello sea una realidad, estas personas estarán libres de todo compromiso económico, con su situación militar resuelta y en consecuencia accediendo a la satisfacción de derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo.

Según información arrojada por El Nuevo Siglo⁶ (septiembre 21 de 2016), el 92% de soldados pertenece a los estratos uno, dos y tres. En cuanto a soldados bachilleres el 9,42% pertenece al estrato cero; el 14,75% al estrato uno; el 54,40% al estrato dos; el 19,39% al estrato tres; el 1,9% al estrato cuatro; el 0,13% al estrato cinco; y el 0,01% al estrato seis.

Mientras que en la categoría de soldados regulares el 2,15% pertenece al estrato cero; el 21,58% al estrato uno; el 59,48% al estrato dos; el 14,55% al estrato tres; el 1,15% al estrato cuatro; el 0,92% al estrato cinco; y el 0,17% al estrato seis. En cuanto al desagregado de soldados campesinos el 16,33% pertenece al estrato cero; el 13,12% al estrato uno; y el 54,13% al estrato dos.

Otra pregunta que surge, es si el hecho de no desear o consentir en tomar las armas en el ejército colombiano se debe constituir en una restricción al ejercicio de otros derechos, algunos fundamentales y propios de la dignidad humana.

La Corte Constitucional en la sentencia C-728 de 2009, resuelve declarar exequible, por el cargo analizado, el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 y exhorta al Congreso de la República a

⁵ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia.pdf>

⁶ <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/09-2016-92-de-soldados-pertenece-a-los-estratos-uno-dos-y-tres>

regular la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. El salvamento de voto a la sentencia se dio frente a varios puntos. Primero, frente a la omisión legislativa relativa, la ley sí incurrió en una omisión legislativa relativa al no haber incluido dentro del artículo 27 a las personas que se nieguen a prestar servicio militar por razones de conciencia.

Miles son los argumentos que justifican este proyecto loable para un gremio social de suprema importancia y trascendencia para el desarrollo del país, al constituirse en la vía de solución de una situación restrictiva para el ejercicio de muchos derechos y que decidieron libremente no desear prestar el servicio militar. Por lo que no se justifica que resulten sancionados, como efectivamente resulta ser la norma que los obliga a pagar unas sumas de dinero que sobrepasan sus capacidades económicas.

VI. MODIFICACIONES DEL SENADO

En medio del debate surtido en la Comisión II del Senado, el Senador **JOSÉ VICENTE CARREÑO** presentó una proposición aditiva al Proyecto de Ley en el sentido de incluir como beneficiarios, además de los mayores de 24 años, a los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco semestres de su carrera profesional, proposición que resultó acogida por el ponente y votada positivamente en comisión.

La proposición señalada generó modificaciones al proyecto, tal como se expresa en el cuadro que sigue:

Texto Propuesto Primer Debate Comisión II Senado	Texto Propuesto Segundo Debate Plenaria del Senado
<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y ESTUDIANTE UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años, sin distingo de la condición en que se encuentren.</p>	<p>Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años y estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco semestres de su carrera, sin distingo de la condición en la que se encuentren.</p>
<p>Artículo 2. Trámite y requisitos para definir la situación militar. Todo mayor de 24 años, sin</p>	<p>Artículo 2. Trámite y requisitos para definir la situación militar. Todo mayor de 24 años,</p>

Texto Propuesto Primer Debate Comisión II Senado	Texto Propuesto Segundo Debate Plenaria del Senado
<p>distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más. b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía. c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años. <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, facilitará los trámites y servicios virtuales del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>Parágrafo 2: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>o estudiante universitario que se encuentren cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria. e) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía. f) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años. g) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y ha superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente. <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo en la estrategia de Gobierno en Línea, facilitará los trámites y servicios virtuales del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>Parágrafo 2: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la</p>

Texto Propuesto Primer Debate Comisión II Senado	Texto Propuesto Segundo Debate Plenaria del Senado
<p>Artículo 3° Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación.</p> <p>En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV. b) Para personas con ingresos inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV. c) Para personas con ingresos entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV. d) Para personas con ingresos superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV. <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p>	<p>restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Artículo 3° Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de Incorporación.</p> <p>En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV. b) Para personas con ingresos inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV. c) Para personas con ingresos entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV. d) Para personas con ingresos superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV. <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p>
<p>Artículo 4° Libreta Militar Digital. El Gobierno Nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	<p>Artículo 4° Libreta Militar Digital. El Gobierno Nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>
<p>Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p>

Texto Propuesto Primer Debate Comisión II Senado	Texto Propuesto Segundo Debate Plenaria del Senado
g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad.	g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad.
Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distingo de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.	Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distingo de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.
Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En plenaria del Senado, durante el segundo debate reglamentario al proyecto de ley se presentaron dos proposiciones modificatorias por la Senadora **ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ**; una al párrafo primero del artículo 2 y a los literales b, c y d del artículo 3°, acogidas en su totalidad y aprobadas junto con el proyecto de ley por unanimidad.

Las que generan los siguientes cambios al proyecto:

Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de 24 años.

«(...)

Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

Artículo 3° Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad

máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos **mensuales** económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.
- b) Para personas con ingresos **mensuales** inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.
- c) Para personas con ingresos **mensuales** entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.
- d) Para personas con ingresos **mensuales** superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.

Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

CONSTITUCIONAL:

El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. También dispone que el Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Por su parte, el artículo 150 de la Constitución contempla que el Congreso tiene como función hacer las leyes, y consonante con el artículo 154, hace referencia a la iniciativa legislativa por parte de los congresistas.

Artículo 216 de la Constitución que expresa:

«La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

»Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

»La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo».

LEGAL:

LEY 1861 de 2017 «por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización»

«Artículo 11. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad (sic)».

«Artículo 23. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

»Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad (sic)».

«Artículo 26. Cuota de compensación militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional».

«Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

»Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

»Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

»Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

»Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

»Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador».

«Artículo 73. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

»En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

»Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

»Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior podrán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes.

«Artículo 76. Régimen de transición. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos y cumplieran con cualquiera de las causales del artículo 12 de la presente ley o por tener 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince (15%) por ciento de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial.

»La organización de reclutamiento y movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional durante la vigencia de este

artículo. Cualquier remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio».

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES PRIMER DEBATE CÁMARA

En virtud del debate de los ponentes, se decide incluir un **artículo nuevo**, para beneficiar a los jóvenes que han culminado estudios técnicos y no están incluidos dentro del proyecto de ley inicial, surge la necesidad de incluirlos dentro de la población que tenga la oportunidad de pagar la cuota de compensación descrita en el artículo tercero, que se resaltaré dentro de la siguiente tabla:

Modificaciones para primer debate en comisión segunda de Cámara de Representantes

Artículo nuevo: Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, tecnólogos o similares de instituciones educativas como el SENA o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los 24 años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres y la cuota de compensación militar será en los términos del artículo tercero de la presente ley.

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y ESTUDIANTE UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE <u>VEINTICUATRO (24) AÑOS Y LOS ESTUDIANTES</u> UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA</p>	<p>Se ajusta la redacción del título.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p>

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>militar para los mayores de 24 años y estudiante universitarios que se encuentren cursando más de cinco semestre de su carrera, sin distingo de la condición en la que se encuentren.</p>	<p>militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los <u>estudiantes</u> universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) <u>semestres</u> de su carrera, sin distingo de la condición en la que se encuentren.</p>	
<p>Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de 24 años. Todo mayor de 24 años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.</p> <p>b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la</p>	<p>Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.</p> <p>b) Realizar la correspondiente</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p>

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años.</p> <p>d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y ha superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p>	<p>solicitud, por intermedio de la página web <u>designada</u> o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de <u>veinticuatro (24)</u> años.</p> <p>d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y <u>haya</u> superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.</p> <p>Parágrafo <u>primero</u>: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera</p>	

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>presencial en cualquier distrito militar o de policía.</p> <p>Parágrafo segundo: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p>	
<p>Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <p>a) Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.</p>	<p>Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <p>a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p>

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.</p> <p>c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.</p> <p>d) Para personas con ingresos mensuales superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.</p> <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p>	<p>b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.</p> <p>c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.</p> <p>d) Para personas con ingresos mensuales superiores <u>a</u> cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.</p> <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p>	
<p>Artículo 4°. Libreta Militar Digital. El Gobierno Nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	<p>Artículo 4°. Libreta Militar Digital. El Gobierno Nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p> <p>Se especifica que el aplazamiento aplicará para estudiantes inscritos en instituciones técnicas legalmente reconocidas</p>

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad</p>	<p>g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad reconocidas legalmente.</p>	
<p>Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distingo de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.</p>	<p>Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distingo de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p>
<p>Artículo 7°. Incentivos. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos de los que gozará la población que decida prestar el servicio militar</p>	<p>Artículo 7°. Incentivos. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos de los que gozará la población que decida prestar el servicio militar</p>	<p>Se elimina el artículo 7° aprobado en la Plenaria del Senado, al considerar que trata sobre una materia que no hace parte de la naturaleza del proyecto de</p>

TEXTO DE SENADO	TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>Artículo 7°. Educación técnica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, tecnólogos o similares de instituciones educativas como el SENA o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los veinticuatro (24) años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres y la cuota de compensación militar será en los términos del artículo tercero de la presente ley.</u></p>	<p>ley.</p> <p>Se propone un artículo nuevo que extiende la disposición para resolver la situación militar para mayores de veinticuatro (24) años y estudiantes universitarios que superen cinco (5) semestres a quienes se hayan graduado de programas de educación técnica y sean menores de veinticuatro (24) años</p>
<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

X. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el análisis presentado en la justificación de este proyecto no se evidencia impacto fiscal negativo al recaudo del Fondo de Defensa Nacional; por el contrario, considero que el mecanismo planteado se constituirá en un verdadero potencial de ingresos reales por concepto de Cuota Única de Compensación Militar, frente a la falsa expectativa de ingresos que se tiene hoy.

Es claro, que, mediante este proyecto de ley, veremos resuelta de manera definitiva la solución al problema que padecen los mayores de 24 años, que por causas diversas no han resuelto la situación Militar. Afirmación que se sustenta en la implantación de un mecanismo idóneo y libre de trámites que en el pasado hicieron imposible obtener los resultados esperados.

Quiero resaltar que la cuota de compensación, tal como lo establece el parágrafo 2º del art 27 de la Ley 1861 de 2017, se dispone en el presupuesto *“sin situación de fondos”*, y su destinación no está prevista ni para el funcionamiento de los contingentes, ni el presupuesto general del Ministerio de Defensa dependen de los recursos recaudados por concepto de la cuota de compensación, siendo estos fondos adicionales.

La regla de la experiencia muestra que dentro de las jornadas de alivio para las personas que se encuentran en situación de remisos o la definición de la situación militar dependa de estudios complejos y documentos que pueden generar una barrera administrativa para realizar un trámite eficiente ante los entes de control.

En virtud de la política del gobierno y el Plan Nacional de Desarrollo debe fomentar la participación de los jóvenes como actores de cambio, los jóvenes son el presente del país y quienes tienen en sus manos el poder de cambiar lo que no quieren en su futuro. Colombia tiene 12,7 millones de jóvenes, representando el 24,4% de la población, Los jóvenes se ven expuestos a situaciones adversas que les impide la realización de sus propios sueños y la materialización de sus proyectos de vida. El 44,5% residen en hogares en situación de pobreza monetaria; el 18% están desempleados.

La tasa de desempleo es del 18%, cifra que es alta teniendo en cuenta que el desempleo global es de 11%. Solamente el 15% de los jóvenes ha logrado llegar a niveles de educación postmedia, y desde 2020 más de 240.000 desertaron del sistema educativo y no han retornado.

En 2020 fueron asesinados 6.823 jóvenes entre 15 y 29 años. Se han agudizado las afectaciones en la salud mental. En 2020 se registraron 1.035 casos de suicidio de jóvenes entre 15 y 29 años, representando el 38,1% del total de suicidios.

A raíz de la movilización social gestada por las juventudes en 2019 y 2021, se logró configurar una nueva agenda de desarrollo para el país. En los próximos cuatro años las juventudes serán agentes de cambio, que incidirán en todas las instancias, especialmente en las políticas presentes y futuras.

La juventud en colombiana se moviliza diariamente para construir sus proyectos de vida individuales y colectivos, para exigir sus derechos y para generar propuestas que aporten a las transformaciones del país. Ejemplo de ello es la masiva participación en las mesas de juventud de los Diálogos Regionales Vinculantes (DRV), donde se realizaron 2.251 propuestas para hacer de Colombia una potencia mundial de la vida.

Las juventudes tendrán progresivamente acceso a oportunidades para construir sus proyectos y planes de vida desde el buen vivir. Se reconocerá y respetará su diversidad desde todas dimensiones: territoriales, según su género, pertenencia étnico racial y campesina, condición migrante, orientaciones sexuales e identidades de género diversas y discapacidades.⁷

En síntesis, cualquier incentivo monetario o un gasto menos en la formación de los varones del país, se ve reflejado en la participación activa en la economía del país y el desarrollo integral de los jóvenes del país.

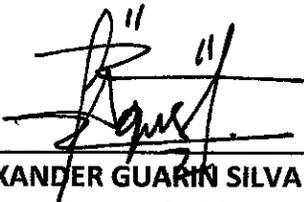
⁷ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

Así las cosas, la definición de la situación militar de los colombianos no representa financieramente una de las principales fuentes de financiación de los gastos de la Fuerza Pública.

XI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la Comisión II de la Cámara de Representantes dar primer debate al **PROYECTO DE LEY N° 407 DE 2023 CÁMARA - N° 140 DE 2022 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE LOS MAYORES DE VEINTICUATRO (24) AÑOS Y ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»**, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por Guainía
Coordinador Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY N° 407 DE 2023 CÁMARA - N° 140 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE VEINTICUATRO (24) AÑOS Y LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE HAYAN SUPERADO LOS CINCO (5) SEMESTRES DE LA CARRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distingo de la condición en la que se encuentren.

Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distingo de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.
- b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.
- c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años.
- d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haya superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.

Parágrafo primero: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

Parágrafo segundo: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.

Artículo 3º. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.
- b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.
- c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.
- d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.

Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.

Artículo 4º. Libreta Militar Digital. El Gobierno Nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.

Artículo 5º. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

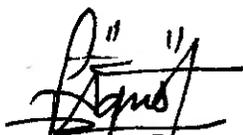
g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior reconocidas legalmente.

Artículo 6º. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.

Artículo 7º. Educación técnica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, tecnólogos o similares de instituciones educativas como el SENA o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los veinticuatro (24) años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen

los cinco (5) semestres y la cuota de compensación militar será en los términos del artículo tercero de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por Guainía
Coordinador Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente